M. 2125
FECHA 22 de julio de 1976 2:50 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DE VETERANOS DE PUERTO RICO
Río Piedras, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DE VETERANOS DE PUERTO RICO PARA ADMINISTRAR LA LEY NUM. 272 DE 30 DE JULIO DE 1974

Artículo I

Título

Reglamento del Director de la Oficina de Veteranos de Puerto Rico para Administrar la Ley Núm. 272 de 30 de julio de 1974, para regular la entrega libre de costo de la Bandera Puertorriqueña a los familiares de un veterano fallecido cuando dicha Bandera se solicite para utilizarse en los funerales del veterano.

Artículo II

Base Legal

Este Reglamento se aprueba al amparo de la facultad que le concede al Director de la Oficina de Veteranos de Puerto Rico el Artículo III de la Ley Núm. 272 aprobada el 30 de julio de 1974.

Artículo III

Preámbulo

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 272 de 30 de julio de 1974, se adiciona la Sección 13A a la Ley Núm. 469 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, denominada "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", para regular todo lo relativo a la entrega de la Bandera Puertorriqueña a los familiares de un veterano fallecido cuando dicha Bandera sea solicitada para utilizarse en los funerales del veterano.

Para la implementación de las disposiciones de esta ley se faculta al Director de la Oficina de Veteranos de Puerto Rico a promulgar el correspondiente Reglamento.

Conforme a ello, el Director de la Oficina de Veteranos de Puerto Rico, promulga el presente Reglamento.

Artículo IV

Definiciones

Los siguientes términos y frases, tal y como aparecen usados en este Reglamento, tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Oficina de Veteranos de Puerto Rico: significa la oficina creada dentro del Departamento del Trabajo por la Ley Núm. 512 de 30 de abril de 1946, según enmendada, (29 LPRA 731), para llevar a cabo las gestiones pertinentes que conduzcan a una mejor, efectiva y eficiente aplicación en Puerto Rico de las leyes federales y estatales sobre beneficios de todas clases para veteranos del Ejército de Estados Unidos.

2. Veterano: significa toda persona natural o residente de Puerto Rico que haya formado parte de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos durante la Ira. Guerra Mundial, 2da. Guerra Mundial, Conflicto de Korea y Conflicto de Vietnam y que haya servido activamente por un término no menor de tres meses habiendo sido licenciado honrosamente a la terminación de dicho servicio.

3. Persona: significa un individuo, compañía, sociedad, corporación o el administrador agente o empleado de cualquiera de ellos. Significa además, las agencias del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Estados Unidos o su representante autorizado.

4. Familiar: significa la viuda o viudo, el padre o madre, hijo o hija mayor, hermanos o abuelos o cualquier otro miembro de la familia del veterano con quien éste residía a la fecha de su fallecimiento.

Artículo V

Aprobación

A. Todo familiar de un veterano fallecido que se proponga, por sí o por cualquier medio, solicitar la Bandera Puertorriqueña, deberá cumplir con todos los requisitos y condiciones que establezca la Oficina de Veteranos de Puerto Rico del Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Cualquier persona que someta una petición oficial para la adquisición de la Bandera Puertorriqueña, para ser usada en los funerales de un veterano, deberá presentar a la Oficina de Veteranos de Puerto Rico o a la agencia por ésta delegada entre otros, y sin que se entienda limitado, los siguientes documentos:

1. Formulario Oficial Núm. 214 o en su defecto el Licenciamiento Honorable del veterano.
2. Copia del Acta de Defunción o declaración jurada del médico, hospital privado, hospital de veteranos o del comandante o su representante autorizado en caso de ser soldado en servicio, certificando el fallecimiento y además de que es acreedor a los honores póstumos como tal soldado fallecido en servicio.

C. Toda persona, que por sí o por cualquier medio, interese solicitar la Bandera Puertorriqueña para ser utilizada en los funerales de un veterano, deberá cumplimentar todos los formularios que para los propósitos del cumplimiento de la ley de referencia sean diseñados y requeridos por la Oficina de Veteranos de Puerto Rico.

D. Será deber de la Oficina de Veteranos de Puerto Rico mantener los records y controles internos que sean necesarios en la ejecución de las disposiciones de la ley y este Reglamento.

E. La Oficina de Veteranos de Puerto Rico podrá delegar o designar en cada pueblo o ciudad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una agencia, dependencia u oficina del gobierno de Puerto Rico o del gobierno de Estados Unidos para el manejo y entrega de la Bandera Puertorriqueña conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 272 de 30 de julio de 1974 y el presente Reglamento.

F. Para proveer la Bandera a los familiares del veterano fallecido deberá observarse el siguiente orden de prioridades:

1. Viuda o viudo.
2. Padre o madre.
3. Hijo o hija.
4. Hermanos o abuelos.
5. Cualquier otro familiar con quien residía el veterano a la fecha del fallecimiento.

G. El familiar acreditado en la lista de prioridades antes expuesta podrá delegar en cualquier agencia funeraria para que obtenga la Bandera Puertorriqueña a ser utilizada en los funerales del veterano.

Artículo VI

Separabilidad

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de éste y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

Artículo VII

Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días de haber sido radicado el mismo en el Departamento de Estado al amparo de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada.

Promulgado por el Director de la Oficina de Veteranos de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los 22 días de abril de 1976.

JORGE ORTIZ IRIZARRY
DIRECTOR
OFICINA DE VETERANOS DE PUERTO RICO

Vo. Bo

LUIS F. SILVA RECIO
SECRETARIO DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los 4 días de jun. de 1976.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el JUN 4 1976

Subsecretario de Estado Interino